

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

EXPEDIENTE: 2023-5567

RADICADO: 2023119171

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada comoquiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la **falta de legitimación en la causa por activa** del señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO, habida cuenta que el mismo no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas IHZ432.

Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** (...)” -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la documental aportada al proceso se corrobora que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, sino el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien ni siquiera hace

parte del presente proceso. Así las cosas, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado y en ese orden de ideas el Despacho deberá dictar sentencia anticipada a fin de negar las pretensiones de la demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, deberá tenerse por confesado lo concerniente a que “*vehículo marca MTSUBISHI L200 con placa IHZ432, de posesión de mi prohijado el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros de la falta de legitimación en la causa por activa del demandante. Al respecto, es de precisar que, con las pruebas allegadas al proceso, es decir, desde la licencia de tránsito y las cotizaciones se logra corroborar que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, así como tampoco el poseedor de este, pues no allega elemento material alguno con el cual sustentar su presunta calidad, así las cosas, se precisa que el propietario del activo es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien no hace parte de este proceso.

Por otra parte, se debe poner de presente al Despacho que el extremo actor incurre en el error de relacionar la placa KUY682, pese a que con el acervo probatorio se constata que el vehículo asegurado por mi procurada y el cual se vio involucrado en el accidente acaecido el día 04 de agosto de 2023 atiende al vehículo de placas KUY683. Ahora, es menester indicar que no existe en el caso

de marras prueba útil, conducente y pertinente que convalide que el referido accidente ocurrió por causas imputables al conductor del vehículo asegurado, pues no se observa un esfuerzo del accionante en relacionar las circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente, orillando el mismo al escenario de lo incierto, Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe.

Aunado a lo expuesto, como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes (conductor del vehículo asegurado y demandante) desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, se elimina cualquier presunción de culpa, evento en el cual le asiste a la parte demandante demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO 2: No es cierto. Para efectos de esclarecer las imprecisiones expuestas por el aquí demandante, es necesario indicar al Despacho que el tomador de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0, es la señora CARMENZA YANETH SANCHEZ PANTOJA, quien aseguro a través del contrato de seguro al vehículo de placas KUY683 y no al automotor de placas KUY682, siendo entonces que mi procurada no ha emitido Póliza alguna en aras de amparar este último.

Renglón seguido, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 023188704 / 0, en el entendido que, mediante dicha Póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor del vehículo, no obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor FRANCISCO JAVIER MORA CASTRO y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la Póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos

esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, por lo tanto, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 023188704 / 0.

AL HECHO 3: No es cierto en la forma en que ha sido expuesto. Conforme con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, existen elementos esenciales para que se predique la ocurrencia de un siniestro sin los cuales logrará la Aseguradora adentrarse a adoptar una postura. Así las cosas, no podrá predicarse la existencia de un siniestro ni el presunto reconocimiento de este por parte de mi procurada, al no acatarse la obligación legal en cabeza del demandante, de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca. Pues el hecho de haber presentado una solicitud de indemnización a la cual se le asignó un radicado, bajo ninguna medida puede entenderse como un reconocimiento por parte de la Compañía Aseguradora de la existencia de un siniestro, máxime cuando el demandante no cumplió con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio. En consonancia con lo anterior, los ofrecimientos efectuados por ALLIANZ SEGUROS S.A. no representan el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad, sino la intención de dirimir el conflicto bajo un marco conciliatorio.

AL HECHO 4: Al contener este numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- a. Es cierto que el accionante allegó a mi representada solicitud de indemnización el día 13 de septiembre de 2023, no obstante, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer

el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante.

Por otra parte, de la valoración efectuada por AUDATEX que se aporta con este escrito, se tiene que el valor de la reparación del vehículo asciende a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.634.951), valor que dista en gran medida a lo contemplado por la accionante. Siendo así, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de la cotización allegada por el demandante sea mayor al valor de reparación expuesto por AUDATEX.

- b.** Parcialmente cierto, si bien el 16 de septiembre de 2023 se recepcionó una nueva solicitud por parte del actor, no es cierto que le asista el derecho de solicitar la reparación del vehículo y mucho menos que se le haya causado una afectación laboral, pues debe recordarse que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432 y en consecuencia no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado. Ahora, tal como fue previamente expuesto, en el caso de marras no se estructuró la responsabilidad que se depreca, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor FRANCISCO JAVIER MORA CASTRO y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la Póliza de seguro.
- c.** Es cierto que con la solicitud se acompañó una cotización, no obstante, se reitera que las cotizaciones son una mera expectativa, en tanto no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales y así lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares¹. En todo caso, la

¹ Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

cotización allegada resulta exorbitante en comparación con la valoración efectuada por AUDATEX.

- d. Parcialmente cierto, si bien el 19 de septiembre de 2023 se recepcionó una nueva solicitud por parte del actor, lo demás expuesto en este literal atiende a apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.
- e. No es cierto, por cuanto con las pruebas documentales no se allega la presunta solicitud de reconsideración presentada el día 22 de septiembre del año en curso y en igual medida, con la trazabilidad de información que reposa en el archivo de mi procurada se constata que tal solicitud no fue presentada.
- f. Es cierto que el accionante allegó a mi representada solicitud de indemnización el día 03 de octubre de 2023, no obstante, se reitera que en el asunto que nos ocupa no se allegan pruebas que demuestren la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y en consecuencia no se ha configurado la obligación indemnizatoria de la Compañía de Seguros.

AL HECHO 5: Al contener este numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a contestarlos de manera separada de la siguiente manera:

- a. No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues no se allega el presunto oficio informativo emitido por mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- b. No es cierto. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio, habida cuenta que por parte de mi procurada en ningún momento se aceptó la presunta culpabilidad o responsabilidad de la tomadora de la Póliza, pues el ofrecimiento efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. no representa el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad, sino la intención de dirimir el conflicto bajo un marco conciliatorio.
- c. No es cierto. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio, habida cuenta que por parte de mi procurada en ningún momento se aceptó la presunta culpabilidad o responsabilidad de la tomadora de la Póliza, pues el ofrecimiento efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. no representa el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad, sino la intención de dirimir el conflicto bajo un marco conciliatorio.
- d. Es cierto, en las referidas fechas se efectuó el ofrecimiento de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), no obstante, tal como ya ha sido altamente destacado, el mismo no representa el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad, sino la intención de dirimir el conflicto bajo un marco conciliatorio.
- e. No es cierto, por cuanto con las pruebas documentales no se allega la presunta respuesta fechada del día 10 de octubre del año en curso y en igual medida, con la trazabilidad de información que reposa en el archivo de mi procurada se constata que tal respuesta no fue efectuada.

AL HECHO 6: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. Sin embargo, aprovechará el suscrito la oportunidad para resaltar que deberá tenerse por confesado lo concerniente a “*del vehículo automotor de su posesión*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros de la falta de legitimación en la causa por activa del demandante.

Renglón seguido, no es cierto que el extremo actor haya demostrado la existencia de un siniestro, en cuanto no cumplió con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, deberá tenerse por confesado lo concerniente a que *“el vehículo de placas IHZ432 de posesión de mí prohijado”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros de la falta de legitimación en la causa por activa del demandante. Al respecto, tal como ya se fue expuesto, con las pruebas allegadas al proceso, es decir, desde la licencia de tránsito y las cotizaciones se logra corroborar que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, así como tampoco el poseedor de este, pues no allega elemento material alguno con el cual sustentar su presunta calidad, así las cosas, se precisa que el propietario del activo es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien no hace parte de este proceso.

Así las cosas, resulta infundada la manifestación concerniente a que el automotor le representaba un ingreso mensual al demandante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado, no siendo ello sustento suficiente, debe poner de presente al Despacho que el

vehículo de placas IHZ432 no se encuentra habilitado para prestar el servicio público de transporte de acuerdo a la normatividad vigente de tránsito y transporte, aunado al hecho de que el actor pretende demostrar el presunto alquiler del vehículo con una certificación suscrita por el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO quien es el verdadero propietario del vehículo, por lo que se evidencia la clara improcedencia de la prueba y el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias, que en un escenario puntual va en contra vía de los lineamientos jurisprudenciales relativos a que a nadie le es dable hacer su propia prueba², pues a todas luces el real propietario del vehículo se encontraría alquilándose a sí mismo el automotor.

AL HECHO 8: No es cierto que el demandante haya allegado sendas facturas, pues debe recordarse que los documentos con los que pretende demostrar los daños causados atienden a cotizaciones que tal como ya ha sido altamente expuesto no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Aunado a ello, el presunto lucro cesante se sustenta con una certificación suscrita por el verdadero propietario del automotor, por lo que se evidencia la clara improcedencia de la prueba y el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias, que en un escenario puntual va en contra vía de los lineamientos jurisprudenciales relativos a que a nadie le es dable hacer su propia prueba³, pues a todas luces el real propietario del vehículo se encontraría alquilándose a sí mismo el automotor.

AL HECHO 9: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011.

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, **(i)** como quiera que en el caso en concreto existe una clara falta de legitimación en la causa por activa, al no ser el demandante el propietario del vehículo de placas IHZ432, **(ii)** al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, y; **(iii)** en todo caso se evidencia el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, pues con las pruebas aportadas al proceso se constata la clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante para promover la acción que nos ocupa y pretender el reconocimiento de la prestación derivadas del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de propietario del vehículo de placas IHZ432. Aunado a ello, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y (ii) no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas IHZ432 no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cotización la cual es exorbitante en comparación con la valoración efectuada por AUDATEX.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE:**

En primer lugar, tal como se dispuso anteriormente, el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, sino el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien ni siquiera hace parte del presente proceso. Así las cosas, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado, máxime cuando (i) el presunto ingreso dejado de percibir se respalda únicamente con una certificación suscrita por el real propietario del automotor que carece de soporte alguno y (ii) no se allega declaración de renta, constancia de los pagos, libros contables y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre

de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁴

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

V. OPOSICIÓN FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL

ME OPONGO a la presente petición, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, pues la presunta posición dominante que ha ostentado mi procurada es una afirmación temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. ciñéndose al principio de buena fe aun sin estar demostrada la responsabilidad del asegurado, efectuó ofrecimientos acordes a los presuntos daños en un marco conciliatorio. No obstante, el aquí demandante valiéndose de argumentos inválidos y pruebas improcedentes y cuando poco contrarias a la verdad ha pretendido ser indemnizado sin siquiera ser el real propietario del vehículo de placas IHZ432, demostrando su ánimo injustificado de lucro.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas IHZ432 no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cotización la cual es exorbitante en comparación con la valoración efectuada por AUDATEX. (iii) Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega la demandante. (iv) Adicionalmente, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante por concepto de lucro cesante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado, máxime cuando el presunto ingreso dejado de percibir se respalda únicamente con una certificación suscrita por el real propietario del automotor que carece de soporte alguno.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁵* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁶* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO.

En el presente caso, el demandante carece de legitimación en la causa por activa para promover la acción que nos ocupa y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro objeto de litis, comoquiera que no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas IHZ432. En tal sentido, se advierte que con las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el real propietario del automotor es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien ni siquiera es parte en el proceso.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la

posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a **un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones**, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁸.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente

⁷ Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973.

declararse inhibido para fallar el caso de fondo.⁹

De este modo, descendiendo la jurisprudencia expuesta al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede perderse de vista que, con las pruebas allegadas al proceso, es decir, desde la licencia de tránsito y las cotizaciones se logra corroborar que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, así las cosas, se precisa que el propietario del activo es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, tal como se evidencia a continuación:

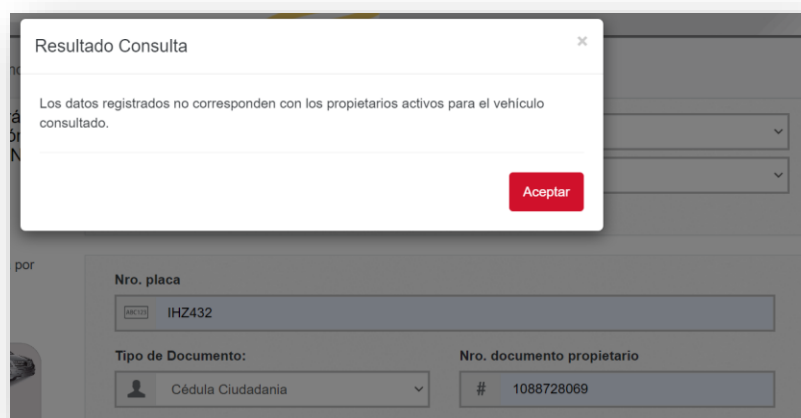


SIPO - CESVI COLOMBIA					
Usuario	MAURARSAL	Consecutivo o (Clave)	687764	Nro. Cierres	
Nombre	Mauro Arturo Salcedo	Fecha Siniestro	13/09/2023	-Fecha Reg.	13/09/2023 7:57:06 a.m.
Empresa	MOTOR K	Nro. Siniestro	OR		
Ciudad	PASTO	Cliente	IVAN	Nro. Modificaciones	0

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

COTIZACION REPUESTOS Y MANO DE OBRA			
CLIENTE	VILLOTA DELGADO IVAN		
CEDULA	1088729751		
VEHICULO	MITSUBISHI		
PLACA	IHZ432		
CHASIS	MMBJNKL30HH003700		

Lo expuesto se convalida con el hecho de que al efectuarse la consulta en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el vehículo se encuentra registrado bajo el documento de identidad del señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO y no con el número de identificación del señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO.



Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Nro. placa
IHZ432

Tipo de Documento:
Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario
1088728069

Con lo anterior, se convalida que el propietario del automotor es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, quien no hace parte de este proceso, lo cual solo evidenciaría la clara falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO para pretender le sean reconocidas las presuntas afectaciones causadas al vehículo de placas IHZ432 en el accidente de tránsito acaecido el día 04 de agosto de 2023, pues debe recordarse que igualmente en diferentes apartados del libelo demandatorio el apoderado del demandante declara que este último es el poseedor del automotor, lo que en el marco de aplicación del artículo 193 del Código

General del Proceso constituye una confesión de su parte respecto a que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO no es el propietario del vehículo de placas IHZ432, sin que se hubieran allegado pruebas idóneas, útiles y conducentes que sustentaran su presunta calidad de poseedor, por cuanto no obra en el plenario el contrato de compraventa del vehículo ni el argumento que justifique porque no se ha efectuado el traspaso del automotor a su nombre.

Es necesario enfatizar que el accionante tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso del señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, toda vez que: (i) en el escrito de la demanda no manifiesta que actúa en dicha, calidad, y (ii) no se demuestra que el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO no pueda presentar la acción por su propia cuenta.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el hoy demandante no es el propietario del vehículo, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial la indemnización por concepto de daños al automotor de placas IHZ432, es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO.

En conclusión, el demandante al no ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas IHZ432 cuyas afectaciones sirvieron de base para formular esta acción, pone de manifiesto su falta de legitimación en la causa para pretender pago alguno en su propio favor por concepto de daños al referido automotor, pues la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado para solicitar el reconocimiento de perjuicios por daños a un bien es el propietario del mismo en la medida que es su patrimonio el que se está viendo afectado, lo que en nuestro caso atiende única y exclusivamente al señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO y no al actor, por lo que es claro que no se vislumbra el presupuesto material para emitir una sentencia a favor de este último.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas KUY683. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una

relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹¹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre

¹⁰ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas KUY683. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la

víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KUY683. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de informes, registros fotográficos o fílmicos del suceso, hacen jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama el demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

No puede analizarse el caso concreto a la luz del régimen de culpa presunta, sino que corresponde al demandante probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado,

atendiendo a la anulación de la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹².

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente

¹² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando

el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹³

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹⁴

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

¹³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹⁵

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas KUY683 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al Despacho tener probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconociera una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, dado que nos encontramos ante un escenario en el cual el conductor del vehículo asegurado y el demandante se encontraban realizando una actividad peligrosa, y según se analizó, ante la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión entre los dos vehículos, no es posible acreditar la responsabilidad civil a un único conductor.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil, en este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

En ese sentido, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en

la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01¹⁶, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante¹⁷. Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad**, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

¹⁶ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁷ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa* (...)”¹⁸.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta

¹⁸ Ídem.

eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.¹⁹ - (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.²⁰

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha. Dichas actividades, de los automotores involucrados, debe ser valorada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe en el caso concreto.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por la demandante, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2017-2018 del 21 de febrero de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido partícipe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”²¹

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la actora, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de*

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”²²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”²³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, de encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el actor tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

acaecido el 04 de agosto de 2023, deberá determinarse su porcentaje de causación del daño.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el actor: (i) Intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, y (ii) El valor de la reparación resulta exorbitante de cara a la valoración que realizó AUDATEX.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera

conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.²⁴

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$20.593.507), correspondiente al valor que supuestamente cuestan las reparaciones del vehículo de placas IHZ432. Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar nada al respecto de la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en unas cotizaciones que se suscriben a lo incierto y dudoso en que el actor hubiera podido incurrir. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrió al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se allegó unas cotizaciones que en si constituyen una simple expectativa.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago,** así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica,*

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²⁶” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”²⁷ - (Subrayado y negrilla por*

²⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

fuera de texto)

No obstante, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar la cuantía de los daños en una cotización por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$20.593.507), para un vehículo cuya valoración efectuada por AUDATEX, arroja que el valor de la reparación asciende a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.634.951), valor que dista en gran medida a lo contemplado por el accionante.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones allegadas por el demandante sea mayor al valor de reparación expuesto por AUDATEX. Aunado a ello, tal como reiteradamente se ha expuesto, las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del accionante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL MISMO.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión a los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas IHZ432, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante.

Máxime cuando no se probó, (i) que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO fuera el propietario del automotor, (ii) que el automotor se encontrara habilitado para prestar el servicio público de transporte, (iii) que el vehículo se encontrara arrendado y que, a su vez, (iv) debido al accidente no pudiera volver a ser arrendado, afectando esto el patrimonio del actor.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación***

del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²⁸ -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO fuera el propietario del automotor.

Como ya ha sido altamente expuesto es latente la ausencia de prueba que acredite que el señor JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO es el propietario del vehículo de placas IHZ432, pues de las documentales allegadas al proceso, solo se logra corroborar que el verdadero propietario del automotor es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO y en ese orden de ideas, de llegar a demostrarse que el vehículo generaba algún tipo de ingreso que por concepto del accidente se dejó de percibir, este solo representaría un agravio para el propietario y no para el demandante, pues no es su patrimonio el que se está viendo afectado.

- No se probó que el automotor se encontrara habilitado para prestar el servicio público de transporte

Asevera el demandante que el vehículo le generaba un ingreso en la medida que el mismo se encontraba arrendado a la DISTRIBUIDORA DEL SUR NARIÑO S.A.S., sin embargo, se observa

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

en la Licencia de Tránsito No. 10013601686, que el vehículo de placas IHZ432 de propiedad del señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, es destinado al servicio particular y no al de transporte público de mercancías o pasajeros:



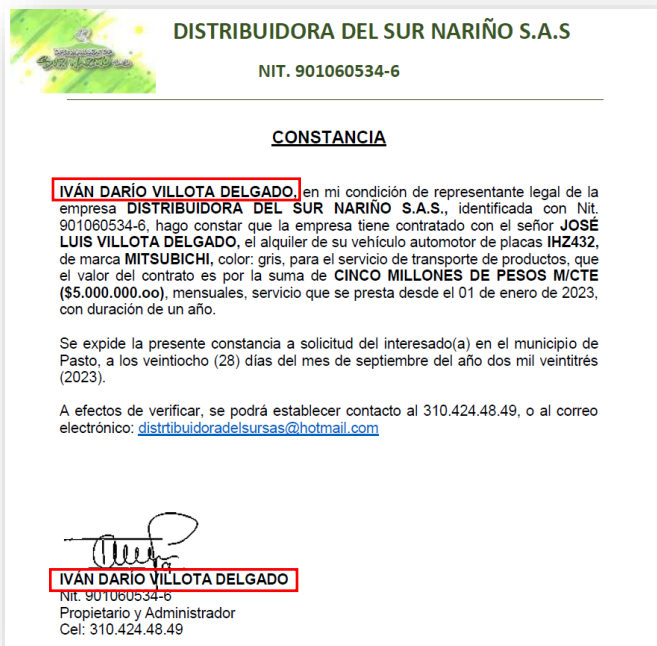
Dicha situación desvirtúa la supuesta actividad comercial que se desarrollaba con el mencionado vehículo, pues estaría contrariando la normatividad de tránsito y transporte vigente, en tanto no puede perderse de vista que los vehículos automotores de servicio particular se encuentran destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas y en igual medida el Decreto 173 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), depone que el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas, por lo que cuando estas no utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Así las cosas, es claro que en la certificación allegada se denota que presuntamente el vehículo fue arrendado para el servicio de transporte de productos, sin que el automotor se encuentre habilitado para prestar el servicio público de transporte y en todo caso, de acuerdo a los preceptos normativos

previamente relacionados cuando las personas naturales y jurídicas no cuentan con equipos propios solo pueden contratar el servicio de transporte con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas, sin que en el caso concreto tal circunstancia se haya cumplido.

- No se probó que el vehículo se encontrara arrendado.

De conformidad con lo previamente expuesto, aun cuando el extremo actor allegó una certificación emitida por parte de la DISTRIBUIDORA DEL SUR NARIÑO S.A.S. con la cual pretende demostrar el arrendamiento del vehículo, es menester señalar que el representante legal de dicha persona jurídica es el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO quien en igual medida es el propietario del vehículo de placas IHZ432, a saber:



Con lo anterior, evidencia la clara improcedencia de la prueba y el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias, que en un escenario puntual va en contra vía de los lineamientos jurisprudenciales relativos a que a nadie le es dable hacer su propia prueba²⁹, pues a todas luces el real propietario del vehículo se encontraría alquilándose a sí mismo el automotor, sin que esto represente beneficio alguno para el aquí demandante. Siendo así, lo hasta ahora expuesto pone en tela de juicio la existencial del presunto negocio jurídico bajo el cual el actor pretende demostrar su afectación patrimonial.

- No se probó que el vehículo debido al accidente no pudiera volver a ser arrendado.

En virtud de lo expuesto es dable indicar que aun cuando el actor manifestó en su libelo demandatorio que, debido al accidente el vehículo no pudo seguir siendo arrendado, lo cierto es que se trata de una afirmación sin soporte o sustento, pues no se arrima al proceso prueba alguna que evidencie que el estado del automotor se vio afectado en tal medida que no podía ser nuevamente puesto a disposición de la empresa arrendadora o e incluso que en efecto tal negocio existiera o hubiera nació a la vida jurídica.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del actor sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la propiedad del vehículo en cabeza del actor y de actividad productiva alguna que le generará ingresos al señor JOSE LUIS VILLOTA DELGADO, pues se pretende convenientemente solo acreditar dichos ingresos con una certificación emitida por el real propietario del automotor, misma que carece de soporte alguno. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el señor JOSE LUIS VILLOTA DELGADO tenía entre

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011.

sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios la propiedad del automotor y los ingresos del señor JOSE LUIS VILLOTA DELGADO. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto el demandante no acreditó mediante la reclamación que formuló a mi mandante, ni aun ahora con la demanda, la

realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“(...) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la “reclamación”, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrojadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecarse un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345,

en los siguientes términos:

“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (...).”

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo

con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la estimada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”³⁰ –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico,

³⁰ CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por el actor. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con cotizaciones que, además, presentan un valor exorbitante de cara a la valoración efectuada por AUDATEX, por tanto, es claro que no nació

obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la

indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”

(art. 1089, ib.)³²”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.
(…) ³³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el***

³² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³³ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³⁴ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la Póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o el conductor del vehículo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de un daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por el actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas IHZ432 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante en comparación con la valoración realizada por AUDATEX respecto a la reparación del vehículo objeto de litis. De manera que las cotizaciones que presenta el demandante no pueden ser tomadas como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no la prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023188704 / 0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0 suscrita entre mi representada y CARMENZA YANETH SANCHEZ PANTOJA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las

consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3.1. Exclusiones para todas las coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*

- h.** Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i.** Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j.** Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k.** Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*
- l.** Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*
- m.** Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- n.** Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.*
- p.** Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.*
- q.** Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos*

falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la asegurada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0, con vigencia desde el 16/12/2022 - 00:00 horas hasta el 15/12/2023 - 24:00 horas.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁵

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

No puede perderse de vista entonces que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$20.593.507) pretendida por el actor por concepto de la reparación del vehículo o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para el demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues la suma previamente relacionada supera con creces la valoración efectuada por AUDATEX.

Renglón seguido, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante por concepto de lucro cesante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo afectado, máxime cuando el presunto ingreso dejado de percibir se respalda únicamente con una certificación suscrita por el real propietario del automotor que carece de soporte alguno.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA

SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	249.600.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	249.600.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	249.600.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	249.600.000,00	1.200.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	249.600.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (...)”

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de que tengan conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias

*netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, **en los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.** En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al Consumidor Financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la ocurrencia de los hechos, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio.

VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno

demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación fechada del 28 de septiembre de 2021, suscrita por el señor IVAN DARIO VILLOTA DELGADO, en su calidad de representante legal de la DISTRIBUIDORA DEL SUR NARIÑO S.A.S., por concepto del presunto alquiler del vehículo automotor de placas IHZ432.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0, su condicionado particular y general.
- 1.2. Consulta del vehículo de placas IHZ432 en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
- 1.3. Informe de valoración de reparación efectuado por AUDATEX.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. El señor **JOSÉ LUIS VILLOTA DELGADO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023188704 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **JUAN GUERRERO**, profesional quien hace parte de AUDATEX, con el objeto de que se pronuncie sobre lo expuesto en el Informe de Valoración de Reparación por el suscrito y aportado con las pruebas documentales.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del valor real de las reparaciones del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: juan.guerrero@audatex.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor **IVAN DARIO VILLOTA DELGADO**, propietario del vehículo de placas IHZ432, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de lo que le conste, así como sobre el contrato de arrendamiento del automotor con su representada DISTRIBUIDORA DEL SUR NARIÑO S.A.S.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la propiedad del automotor, así como la actividad comercial a la que se destinaba. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: distribuidoradelsursas@hotmail.com.

- 4.3. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 107A #7-61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: anamariabaronmendoza@gmail.com.

X. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

XI. NOTIFICACIONES

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

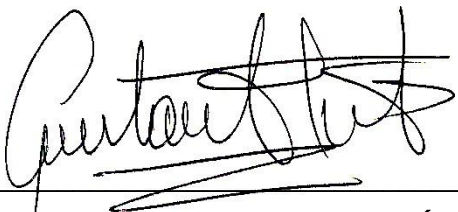
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.